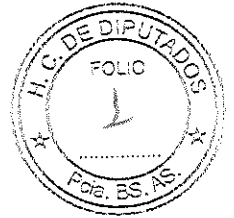




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

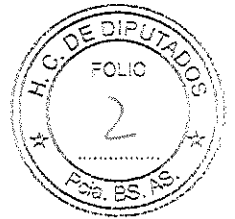
Capítulo I Delimitación y Finalidad

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley regirá su delimitación, manejo y administración del actual Parque Pereyra Iraola según Decreto N° 1465/49. de creación.

ARTÍCULO 2º. Declaración y límites. Declárase Parque Provincial al sector del territorio de la Provincia comprendido entre el siguiente perímetro:
Punto de intersección entre el eje del canal del "Arroyo Baldovinos" y el Río de la Plata; de este punto, en dirección sudeste siguiendo el eje del canal del Arroyo Baldovinos hasta su intersección con la autopista que une las ciudades de Buenos Aires y La Plata; de allí, prolongación de la línea imaginaria que pasa por el eje de la calle 83 de la localidad de Guillermo Enrique Hudson, y de la calle 425, Localidad de Juan María Gutiérrez, ambas del partido de Berazategui; prolongación del eje de esta calle hasta la banquina Sur del Camino Centenario (Ruta Provincial 14); por esta en dirección Noroeste hasta la rotonda Juan María Gutiérrez, rodeando a la misma por el lado Sudeste; de esta, prosiguiendo por la banquina Este Nordeste de la Ruta Provincial 36 hasta su intersección con el eje de la calle Diagonal Francisco P. Moreno, en la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela; por el eje de esta calle hasta su intersección con el eje de la calle Diagonal Luís Jorge Fontana; eje de esta última hasta cruzar al Partido de Berazategui, prolongándose allí en el eje de la calle 600 de la localidad de Colonia Agrícola El Pato hasta su intersección con la calle 403 - Santa Rosa-, límite entre los partidos de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

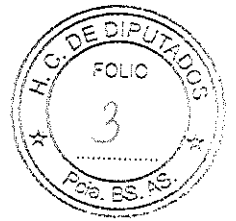


Berazategui y La Plata; de dicho punto, continuando por el eje de la calle 403 hasta su intersección con las vías del ex F.C.G.R, ramal sin tráfico a Punta Lara y Ensenada, recorriendo las mismas hasta su intersección con la prolongación del eje en la calle 3 en la localidad de Villa Elisa, Partido de La Plata; siguiendo por el eje de esta calle hasta que la misma se intersecta con el eje de la calle circunvalación en la adyacencia Noreste de la estación Villa Elisa del ex F.C.G.R; por el eje de esa calle hasta su intersección con el eje de la calle 36 bis, siguiendo por el eje de esta hasta la prolongación de la línea imaginaria que sirve de eje divisorio entre las parcelas 27 y 37a con la 3B, todas de la Sección Catastral U de la circunscripción IV del partido de La Plata prolongación de este eje hasta el deslinde Nordeste de los predios del ex F.C.G.R, ramal a La Plata; siguiendo este hasta su intersección con la prolongación del eje de la calle 426 - San Luis-, de la referida localidad de Villa Elisa; desde este punto siguiendo una línea imaginaria que lo une con otro punto al sudeste del Arroyo Las Cañas determinado por la intersección entre el margen del Río de la Plata y la prolongación de la línea imaginaria que sirve de deslinde entre la parcela 2c y las manzanas 1, 5, 9, 16, 21, 25, 29, 33 y 37 de la circunscripción IV, sección O de la localidad de Punta Lara, Partido de Ensenada; de este punto, prolongación de la mencionada línea imaginaria de deslinde hasta internarse 1500 metros en el Río de la Plata, de allí, otra línea imaginaria que la une con el punto de cruce de la misma con otra resultante de la prolongación del Arroyo Baldovinos en 1500 metros sobre el Río de la Plata.

ARTÍCULO 3º. Finalidad del Parque: por sus particularidades donde se combinan la conservación de ambientes con la actividad flori-fruti-hortícola familiar y agroecológico, deberá de estar contenido en la cartera agraria, también por que dicha Institución es la que tiene la jurisdicción de Flora y Fauna y Asuntos Agrarios. Tiene por finalidad la protección, conservación, mejoramiento, restauración y uso sustentable de los bienes comunes naturales e históricos y culturales, ofrecer solaz al pueblo, servir como banco genético de las especies localizadas en dicho ámbito, ser fuente de educación y promover un espacio modelo en el desarrollo de una matriz productiva de agricultura familiar y de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

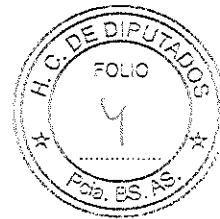


carácter agroecológico, fomentar el uso sustentable y sostenible del suelo y protección de las aguas superficiales y subterráneas, comprendiendo el sistema de recarga de los acuíferos, función e importancia de los humedales, asegurando para las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica en consonancia con los principios emanados de la legislación ambiental. Para ello está compuesto por dos (2) subunidades:

- a) Subunidad Reserva: Comprendida entre la autopista de Buenos Aires a La Plata y el límite dispuesto en el artículo 2º sobre el Río de la Plata, cuyo fin es constituir una Reserva Natural para el ecosistema costero del Río de la Plata de llanura con albardones perteneciente al sistema de humedales y planicie de inundación del estuario del Plata conservando su categoría actual de protección Integral pero administrado en su totalidad por la cartera Agraria Provincial.
- b) Subunidad Parque: Comprende el resto del territorio del Parque con ese fin, con un carácter más antrópico, en donde se pondera el valor estético del lugar y las actividades recreativas, educativas, eco-turísticas, culturales y de investigación científica ligadas a la producción fruti-hortícola, agroecológica, conservación de Fauna y Flora, de fomento y como reserva forestal.

ARTÍCULO 4º. El Parque será administrado por un Intendente/a designado/a por el Poder Ejecutivo por concurso, conforme las previsiones de la Ley Nº 10.430 Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y acorde al artículo 14 de la Ley Nº 10.907 de Reservas y Parques Naturales de la Provincia de Buenos Aires. Dicho Intendente/a será asistido por un Comité de Gestión con las atribuciones conferidas por la presente.

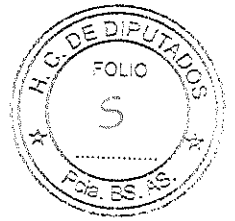
ARTÍCULO 5º. A los efectos del concurso al que hace mención el artículo anterior, se tendrá especialmente en consideración la antigüedad, la capacitación y participaciones en cursos, seminarios y el desempeño como guardaparques del sitio al momento del concurso y demás antecedentes que permitan establecer la idoneidad del postulante.



ARTÍCULO 6°. El Intendente/a y el Comité de Gestión del Parque deberán fijar su sede dentro del Parque, en un edificio común con accesibilidad al público en general.

ARTÍCULO 7°. El Intendente/a y el Comité de Gestión del Parque, deberán regir su accionar de acuerdo a los siguientes principios:

- a) La preservación y recupero del ecosistema costero presente en la subunidad Reserva con su valiosa función de regulador natural de inundaciones, conforme al Programa de Intervención Integral.
- b) El recupero, mantenimiento, ordenamiento y óptimo manejo de las especies animales y forestales originarias y de las exóticas que sean benéficas para el ecosistema natural de la región, en virtud de su consideración como banco genético natural, fuente de biodiversidad regional entendida en su más amplio espectro, conforme al Programa de Intervención Integral ideado a tal fin.
- c) El fomento de la agricultura mediante criterios de sustentabilidad económica, social y ecológica, en defensa de la Soberanía Alimentaria, en los predios ya destinados a tal fin conforme a la zonificación histórica, propendiendo al cambio de paradigma hacia una agricultura sostenible y agroecológica, lo que deberá redundar experimentalmente en nuevos ensayos y formas de asociación de especies y maximización de rindes.
- d) El recupero y mantenimiento del patrimonio histórico y cultural del Parque, conforme al Programa de Intervención Integral.
- e) La preservación y recuperación de los espacios recreativos en extensión y calidad, sin desmedro de las restricciones de acceso establecidas en función de la conservación de la Reserva de Biosfera y otras que a juicio de la Autoridad de Aplicación sea menester implementar para morigerar el impacto por intervención antrópica.
- f) El fomento de las actividades recreativas y ecoturísticas, conforme a las restricciones oportunamente establecidas en pos de la conservación y mitigación de la contaminación antrópica.
- g) El fomento de las actividades educativas y culturales vinculadas a las características del Parque, teniendo como objetivo primordial la divulgación de la caracterización de la



Reserva de Biosfera como tal, su importancia como banco genético y escenario de simbiosis natural protegida.

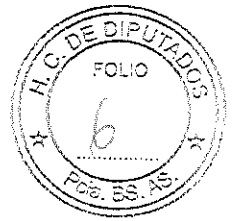
- h) El carácter público de sus acciones en lo relativo al Parque.
- i) Realizar el periódico control de las parcelas destinadas a la producción, para asegurar un proceso gradual a la reconversión a la agroecología y llegar no uso de agroquímicos.
- j) Revalorizar y difundir la importancia del Parque en la Memoria, Verdad y Justicia de nuestro Pueblo.

ARTÍCULO 8º. El Intendente/a del Parque tiene las siguientes competencias, deberes y atribuciones sin perjuicio de lo establecido en esta ley:

- a) Velar por la integridad del Parque, su patrimonio y el cumplimiento de esta ley y de aquellas que reafirmen esta finalidad.
- b) Impulsar las acciones de desalojo para aquellos ocupantes que realicen actividades incompatibles a las de esta ley.
- c) Solicitar al Poder Ejecutivo el auxilio necesario para el cumplimiento de lo normado en la presente ley, incluso con la dotación preventiva de guardaparques.
- d) Administrar con vista del Comité de Gestión los recursos del fondo del Parque.
- e) Conducir al personal encargado de las tareas administrativas, de mantenimiento y de otros agrupamientos existentes.
- f) Colaborar en la implementación del Programa de Intervención Integral y Reconversión de la Matriz Productiva, elaboración del Plan de Manejo, Plan Operativo o el Proyecto Ejecutivo.
- g) Realizar el relevamiento periódico de las parcelas destinadas a la producción y el patrimonio del Parque. En conjunto con otros funcionarios del Poder Ejecutivo y el Comité de Gestión, realizar inspecciones de estos lugares e informar sus resultados a las Áreas de incumbencia técnicas, administrativas y de control.
- h) Realizar toda actividad administrativa y ejecutiva no enumerada en este artículo que le demande el mejor desempeño de sus funciones y que no entre en contradicción con las atribuciones que se le asignan en el cuerpo de esta ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 9º. El Comité de Gestión del Parque, de carácter ad honorem, no vinculante, estará integrado por veinticuatro (24) miembros, con la siguiente composición.

- a) Un (1) miembro del Parlamento Mapuche-Tehuelche de la Provincia de Buenos Aires; pueblo preexistente de esta región y actuante activo.
- b) Cuatro (4) miembros designados en representación de Asociaciones Civiles cuyo objeto social esté relacionado de modo directo al objeto de la presente Ley.
- c) Cuatro (4) miembros designados en representación del sector de los productores agrícolas que desarrollen su actividad en las quintas del Parque. Buscando la diversidad de representación.
- d) Dos (2) miembros designados por la Universidad Nacional de La Plata.
- e) Dos (2) miembros designados por los guardaparques que cumplan función de guardaparques en el Parque Pereyra Iraola.
- f) Tres (3) miembros designados en representación de la comunidad educativa del Parque, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación. Buscando la diversidad de representación.
- g) tres (3) representantes por los organismos de Gobierno incluidas en el Parque que componen el nombramiento de la Reserva de Biosfera.
- h) (5) representantes municipales, 2 por el partido de Berazategui que cuenta con el Parque en más de un 80 por ciento en su territorio y 3 más, uno por cada distrito interviniente en lo territorial como La Plata, Florencio Varela y Ensenada.

En todos los casos, cada organismo tendrá un (1) suplente a razón de cada dos (2) miembros titulares.

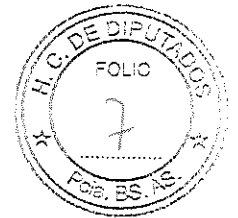
Estos suplentes cubrirán la vacante del titular en el caso de ausencia de aquél.

ARTÍCULO 10º. El Comité de Gestión del Parque tiene las siguientes competencias, deberes y atribuciones sin perjuicio de lo establecido en esta Ley:

- a) Velar por la integridad del Parque su patrimonio y el cumplimiento de esta Ley y de aquellas que reafirmen esta finalidad.



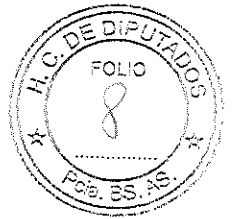
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- b) Coordinar acciones para facilitar la tarea del Intendente/a y los equipos operativos de trabajos en el territorio,
- c) Plantear inquietudes en mesas de trabajo y nuevas propuestas.
- d) Colaborar en la difusión y concientización del cuidado del Parque Pereyra Iraola como un bien común con diferentes valores a resguardar, Naturales, Históricos, Culturales y productivos.
- e) Impulsar el reconocimiento y sostenimiento de las características patrimoniales del Parque.
- f) Denunciar irregularidades detectadas al Intendente/a.
- g) Opinar acerca de los proyectos e informes de gestión presentados por el Intendente.
- h) Realizar conjuntamente con el Intendente/a y con la asistencia del personal idóneo, el Programa de Intervención Integral y Reconversión de la Matriz Productiva y el Plan de Manejo y realizar sus modificaciones para una mejor adecuación a los principios de esta Ley.
- i) Debatir en mesas de trabajo y asesorar al Intendente/a en cuanto a los usos de los territorios según incumbencias.
- j) Asesorar al Intendente acerca de las condiciones de los permisos de investigación, observación científica, comercio y publicidad, teniendo en cuenta cada caso en particular y no permitiendo que tales intervenciones desvirtúen en ningún caso el objetivo principal de conservación y mitigación ambiental y no supongan, bajo ningún aspecto, contaminación antrópica y visual.
- k) Acompañar en el relevamiento de las parcelas destinadas a la producción y el patrimonio del Parque en conjunto con el Poder Ejecutivo y el Intendente, respecto de la reconversión de la agricultura a la agro ecología, velando además por el respeto al uso del suelo determinado en el artículo 7º inciso c); y promover la reconversión de la matriz productiva de carácter agroecológico
- l) Aportar en mesas de trabajo acerca de Protocolos de Producción conjuntamente con otras Instituciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 11°. Los miembros del Comité de Gestión del Parque ejercerán sus funciones por un lapso de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos sin limitaciones y se renovarán por mitades cada dos (2) años, de forma tal que cada sector representado renueve la mitad de sus miembros en cada ocasión.

ARTÍCULO 12°. El Comité de Gestión del Parque dictará su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 13°. Créase el Fondo del Parque Pereyra Iraola, el cual se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los que se asignen en una partida especial en el presupuesto provincial.
- b) Los que resulten de los cánones por las cesiones de uso y concesiones previstos en la presente Ley.
- c) Los que se fijen por normas especiales.
- d) Los aportes, las donaciones internacionales, de la Nación, la Provincia, los Municipios, los organismos e instituciones y particulares en general.

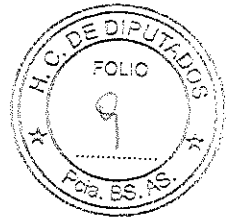
El Fondo del Parque Pereyra Iraola será administrado con la finalidad de cumplimentar los objetivos generales fijados para el Parque en esta ley.

ARTÍCULO 14°. Actividad económica del Parque. Se entiende por actividad económica del Parque aquellas actividades de producción, comercio y servicios autorizadas por el Organismo del que depende a ser realizadas en el mismo y que generen aportes para el Fondo creado por el artículo 13° de esta Ley.

ARTÍCULO 15°. La producción permitida en este Parque será la destinada a las actividades de fomento e investigación en pos de la conservación, reconversión de la matriz productiva, y la constituida por la producción hortícola agroecológica. La actividad florícola puede ser recomendada por el Comité de Gestión en casos particulares que contribuyan eficazmente a lograr los objetivos de esta Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



También se podrán realizar actividades con plantas medicinales o aromáticas, tendiendo gradualmente a la producción agroecológica.

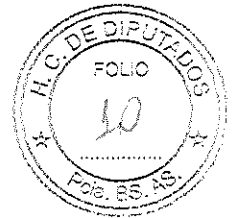
ARTÍCULO 16°. Cría de animales. A partir de la vigencia de la presente sólo se permite dentro de los límites del Parque Provincial, la cría de animales de granja que estén destinados al consumo interno familiar de los habitantes del Parque y en aquellos casos que estén debidamente justificados y que tengan como finalidad la recuperación y sostenimiento de los ecosistemas y el no avance de especies invasoras, pudiendo contemplarse las concesiones para pastaje solo en lugares aptos y con un estricto control de la capacidad de carga. Queda prohibida la cría de animales en forma intensiva en confinamiento total, de cualquier especie.

ARTÍCULO 17°. Explotaciones forestales. Queda prohibido el uso de cualquier instrumentación jurídica que tenga por objeto la forestación con destino industrial, sin perjuicio de los derechos acordados con terceros a la entrada en vigencia de la presente Ley, los cuales no podrán ser prorrogados mediante acto o acuerdo de ninguna naturaleza al finalizar el plazo por el cual hubieren sido otorgados, queda prohibido también la tala o extracción de cualquier especie. Toda transgresión será considerada como depredatoria y sancionada según la legislación vigente sin desmedro de que por la recurrencia la autoridad de aplicación determine el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 18°. Comercialización de la producción. Se autoriza la realización de ferias francas con destino a la venta del conjunto de la producción agroecológica lograda en las parcelas productivas. El Intendente/a y el Comité de Gestión del Parque promoverán una marca y/o sello identificatorio de la calidad agroecológica de los productos así obtenidos y de la producción realizada en el Parque, la cual deberá hacer notar claramente su origen, obteniendo para ello todas las certificaciones pertinentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

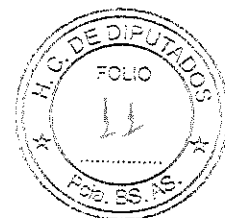


ARTÍCULO 19°. Usos recreativos. Deberá impulsarse la recuperación y liberación al público de la mayor cantidad posible de zonas dedicadas a usos recreativos en la subunidad Parque y respetando la zonificación y las restricciones de acceso previstas en función de la conservación, observación científica y protección de la relación simbiótica en todas las especies, sin perjuicio de lo expresamente indicado en esta Ley. En virtud de ello, deben destinarse al uso público, especialmente al turismo social, las instalaciones recreacionales que funcionen dentro de esta sub-unidad. En la subunidad Reserva, la eventual actividad meramente recreativa quedará confinada a las recomendaciones que efectúen los expertos en el ecosistema costero del Río de la Plata y su zona de amortiguamiento, siempre que no suponga peligro de contaminación antrópica o desmejoramiento de las condiciones iniciales Para ello podrán cerrarse sectores temporariamente para su recuperación.

ARTÍCULO 20°. Actividad hortícola. Las actividades de fomento de la agroecología se llevarán a cabo en los marcos del Programa de Intervención Integral y Reconversión de la Matriz Productiva y convergentes planes Estratégico y de Manejo, debiendo favorecer las técnicas agroecológicas de producción y libre de agrotóxicos, para reducir el impacto ecológico y maximizar la sustentabilidad ambiental y económica de la actividad hortícola. A tales efectos se realizará en los sectores históricos destinados para esta actividad, no pudiendo agregarse más territorio a la actividad productiva agrícola. El Intendente y el Comité de Gestión del Parque realizarán periódicamente el relevamiento de las parcelas, en cuanto a su ocupación y tipología de producción. Esta periodicidad deberá estar expresada en el Plan de Manejo. Para proceder a la adjudicación de dichas parcelas, el Intendente habilitará en un plazo máximo de un (1) año un Registro en el cual se inscribirán los aspirantes a concesionarios, y para el otorgamiento de la concesión a un comodato renovable, entre los aspirantes registrados, los cuales deberán conformar, sin excepciones, un núcleo familiar. El Comité de Gestión utilizará un sistema de puntaje que otorgará mayor calificación ante la situación de familias con un mayor número de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



integrantes que adquieran el compromiso de actividad productiva del predio y capacitación en prácticas orgánicas de producción.

El registro debe ser público. Las parcelas productivas serán concesionadas para su actividad con los criterios fijados en este artículo, no pudiendo adjudicarse más de una parcela a cada núcleo familiar aspirante, sin que las mismas puedan sub-concesionarse o ser explotadas en forma alguna por personas ajenas a ese núcleo familiar.

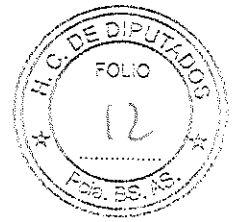
El Estado garantizará en ellas la sola presencia de la vivienda única del concesionario, pudiendo modificar la existente para cumplimentar los requerimientos habitacionales de su núcleo familiar. En estas parcelas se prohíbe toda otra construcción que no se relacione directamente con la producción prevista en ellas. El convenio de concesión a comodato se dará por diez (10) años siendo auditados cada dos (2) años, con posibilidad de ser renovado siempre y cuando no se registre morosidad y se hayan cumplimentado favorablemente las cláusulas del convenio de concesión anterior. Cuando se produzca una vacante por finalización del convenio y este no fuera renovado, se utilizará el mismo mecanismo de adjudicación. En todos los casos y sin excepción la adjudicación, renovación y mantenimiento del comodato estará vinculado a la producción apuntada a una reconversión a la agroecología.

ARTÍCULO 21°. Sectores patrimoniales. Las autoridades del Parque deben impulsar la declaración de Patrimonio a aquellos monumentos y/o lugares naturales o realizados por la actividad humana y que revistan la calidad intrínseca que los distinga de otros similares y/o que tengan una especial significación para la comprensión de los procesos histórico-sociales de la región y sin perjuicio de otras declaraciones de patrimonio ya realizadas.

ARTÍCULO 22°. Sectores de observación e investigación científica, culturales, educativos y actividades afines. El Plan Estratégico incluirá sectores dedicados a la observación e investigación científica tendientes a la conservación del medio, los procesos naturales de integración simbiótica de flora y fauna y a la innovación en materia de producción orgánica; a la cultura y educación, que tendrá como objetivo primordial la divulgación de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



la caracterización de la Reserva de Biosfera como tal, su importancia como Reserva Genética de Biodiversidad Natural y escenario de simbiosis natural protegida, priorizando la cobertura de la matrícula interna del Parque y la necesaria para la formación de personal estatal en la temática ambiental.

Asimismo, se fomentarán actividades culturales, tales como las muestras al aire libre, parque de esculturas, eco museos, anfiteatros, montajes, etc., evitando la afectación del ambiente.

ARTÍCULO 23°. Red vial, tendidos y de señalización. El Parque contará con una red de caminos diferenciados por su función, con distintos grados de accesibilidad y controles efectivos, los cuales se adaptarán a las restricciones de referencia con claro énfasis en la conservación de todas las especies y a la observación e intervención científica, en armonía con el entorno paisajístico y natural circundante.

No se podrán ejecutar nuevos caminos ni senderos sino fueron previstos en su traza original o plan estratégico. Dentro del mismo no se permitirá la ubicación de cabeceras de puente, playas de trasbordo, distribuidores de tránsito y de otras de incidencia ambiental negativa o cualquier intervención que suponga contaminación antrópica. La señalización del Parque debe informar con claridad y armoniosamente con el entorno sobre la ubicación de las instalaciones, restricciones de acceso y sitios de interés del Parque, nombre de sus caminos, planos de ubicación, etc. El mismo criterio regirá para los carteles publicitarios los cuales no poseerán características de contaminación visual.

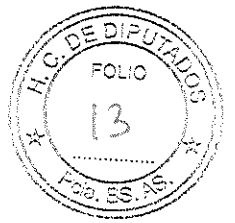
Hágase cumplimiento de la Ley 12.400.

Se prohíben los cableados aéreos en las diferentes vistas paisajísticas donde obstaculicen y produzcan contaminación visual ambiental. Obligando así a los ya existentes al soterramiento una vez sancionada la misma, acordando los plazos con el Intendente y el Comité de gestión.

ARTÍCULO 24°. Servicios de apoyo. El número total de los diversos puestos de venta y servicios de apoyo deberá ser el apropiado para servir a la afluencia de público visitante



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



en el lugar del Parque en el cuál se ubiquen, articulado de manera armónica y equilibrada sin suponer carácter de sobre-explotación y contaminación antrópica debiendo estar distribuidos preferentemente de manera tal de brindar una red de cobertura por todo el Parque sin desmedro de las restricciones previstas, de las áreas objeto de preservación, estudio e investigación o desarrollo y de acuerdo al esquema de manejo planificado.

Su diseño deberá armonizar con el ambiente circundante por lo que la autoridad de aplicación deberá determinar responsablemente la superficie máxima según su uso y las características constructivas que denoten claramente virtudes y características de integración armónica con el entorno.

En el área de amortiguación de la sub unidad Reserva, el Plan Estratégico establecerá, en lugares claves para producir el menor impacto ecológico, zonas no mayores a media (1/2) hectárea en las cuales se concentrarán estos lugares de servicios de apoyo. Ninguna persona podrá egresar del perímetro de estas zonas con elementos que supongan cualquier tipo de contaminación y/o alteración pernicioso al ecosistema del lugar, debiendo, por lo tanto, la autoridad de aplicación exigir a los consignatarios la instalación de una red de cestos de residuos de capacidad sobre-dimensionada teniendo en cuenta el carácter de Reserva Natural.

De tal modo también, los elementos a comercializarse dentro de la Reserva deberán ser de características minimalistas en lo que refiere a envases y desechos ocasionados siendo este, otro aspecto educativo característico del lugar.

ARTÍCULO 25°. Personal de guardaparques. Hasta tanto se dicte una Ley o estatuto que regule la actividad de los guardaparques de la Provincia, los guardaparques afectados a este Parque Provincial conformarán una estructura organizada por un reglamento y/o estatuto que podrá estar incluido en el Plan de Manejo. Su participación y colaboración resultará ineludible para la gestión general del Parque debiendo ser:

- a) Agentes de Cambio Social y Cultural.
- b) Profesionales en el Manejo, Control y Uso Equilibrado de los Recursos Naturales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



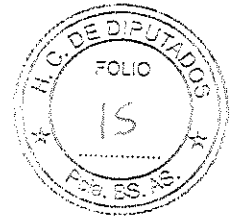
- c) Profesionales capacitados en la Administración y Preservación de las Reservas Naturales Protegidas, entendidas estas como Reservorios Genéticos de Información de la Biodiversidad y para la Preservación de la Identidad Regional.
- d) Defensores del Patrimonio Natural y Patrimonio Histórico-Cultural
- e) Profesionales con poder de policía territorial a los efectos de la conservación e investigación, conjuntamente con las fuerzas de seguridad de respaldo determinadas al efecto como fuerzas Provinciales o Nacionales, según problemáticas instaladas a resolver en el Área.

ARTÍCULO 26°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Por Decreto N° 1465 del 28 de enero de 1949, dictado por el Poder Ejecutivo provincial, se dispuso la expropiación de fracciones de tierra, en su mayoría perteneciente a la familia Pereyra Iraola, para ser destinadas a "...reservas forestales y fomento de la agricultura...", ya que eran consideradas "...la riqueza forestal de más alto valor en la zona del Gran Buenos Aires...", por lo cual, en los hechos, se ponía a disposición del Pueblo un "...parque admirable...". Esta importante decisión política significó brindar a los habitantes de nuestra tierra una porción de territorio del Área Metropolitana de Buenos Aires (10.248 hectáreas, el equivalente a poco más de la mitad de la superficie de la Ciudad de Buenos Aires), para que pudieran desarrollar un incipiente modelo de turismo social, gozar del contacto con la naturaleza y acceder a un patrimonio paisajístico y natural hasta entonces vedado para la mayoría de los bonaerenses. Al patrimonio antrópico aludido (histórico, cultural y paisajístico), se le suma el natural presente en los ecosistemas de pastizal pampeano, humedales, sistema de recarga natural de acuíferos y selva marginal, en galería, del estuario del Río de la Plata, reducto de selva más austral en el mundo, presentándose como el ambiente bonaerense más rico en cuanto a biodiversidad en su flora y fauna, banco genético natural de riqueza inconmensurable. Al respecto es ilustrativo un estudio realizado por el Consejo Provincial de Ciencias Naturales, el cual da cuenta de la existencia de 730 variedades de vegetales superiores, 340 especies de aves, 120 tipos de mariposas diurnas, 42 diferentes mamíferos, 27 especies de reptiles y 23 de anfibios.

Sin perjuicio de los avances sociales logrados al brindar al pueblo esta riqueza patrimonial, tal vez el aspecto más trascendente de esta decisión ha sido el de controlar la especulación inmobiliaria -la cual desenfrenadamente expandía el área urbana en todas direcciones- por medio de un sistema de parques metropolitanos y colonias agrícolas que ponían freno a esa expansión indiscriminada y continua, que oxigenaban el aire de la ciudad, renovaban sus acuíferos y morigeraban las inundaciones, conceptos que se



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



han puesto en práctica en pocos casos y recientemente; en el urbanismo contemporáneo y en nuestra provincia habían sido previstos desde aquella época.

La implantación de este Parque en este lugar no se debió, entonces, solamente a motivos paisajísticos o de enfrentamiento con el capitalismo terrateniente, sino que representó la herramienta fundamental para evitar la fusión de los conglomerados de Buenos Aires y La Plata en un continuo urbano altamente densificado. Concomitante con ello, era menester poblar esta vasta superficie, favoreciendo una actividad productiva que genere recursos para el mantenimiento de este espacio y sobre todo, que fijara a los habitantes en el lugar para evitar futuras intrusiones indeseadas y desvirtuar la finalidad ambiental y urbana perseguida: así nacen las colonias agrícolas dentro del Parque. Con todo ello se logró detener durante muchos años la especulación inmobiliaria, cuya idea de "progreso" era ocultar la Pampa bajo el cemento.

Hoy este esquema aparece transfigurado, y la riqueza patrimonial del Parque amenazada. El Estado que con anterioridad asumía un rol director en la estrategia territorial, se ha ido relegando paulatinamente en esa función y ha delegado en el mercado, nuevamente esa decisión. Este ciclo con un intervalo corporativista dentro de la misma estructura estatal, es posible explicarlo a partir de la asimilación del Parque con el concepto de "vacío urbano", y no como un elemento importante en un sistema de ordenamiento territorial que tienda a mejorar la calidad de vida, y con un importante valor inherente. Esto aparece claramente manifiesto en el actual Parque Pereyra Iraola al realizar un seguimiento tendencial de las cesiones de uso, de sus aspectos dominales y el manejo de las concesiones de uso, se pasa de fomentar los asentamientos productivos con planificación previa a un esquema de cesión de terrenos y recursos para las infraestructuras estatales; de allí al establecimiento de funciones ligadas a la actividad castrense; luego se ceden predios a una sociedad del Estado que cobija fuertes intereses empresariales privados para rellenarlos con residuos, parquizarlos de forma estandarizada, urbanizarlos y vender parte de ellos y de unos años a hoy, se produce una masiva y desenfrenada carrera por la apropiación privada del espacio público, por parte de nuevos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



actores y muchos de los existentes, ante la falta de contralor estatal paralelo al favoritismo en la gestión de la cosa pública y el deterioro observado por la falta de mantenimiento.

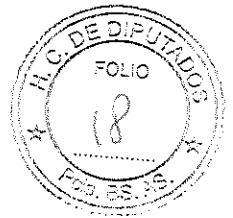
El Parque ha sufrido una reducción del territorio que debería ser utilizado para el uso público desde su creación. Coincidimos con Vitalone y Delgado, en el informe "LINTA 94", cuando afirman que "alejado progresivamente de sus objetivos primarios, sus atributos de Reserva forestal, pulmón verde, barrera natural y parque recreativo, se han resentido al afectar edificios y tierras a usos no previstos, incompatibles y no planificados".

Dentro de este cuadro de situación se encuentra la problemática de los productores. Sintéticamente de unas 189 parcelas existentes a la fecha, se encuentran ocupadas unas 177, un 94% de las originarias. En ellos se han materializado más notoriamente el cambio del rol estatal, ya que ante la falta del anterior apoyo técnico, financiero y comercial, agravado con el cambio de las variables productivas a las que muchos no han podido adaptarse, se han producido situaciones diversas con respecto a las condiciones de concesión original que merecen ser estudiadas en detalle para evitar injusticias, ya que se presentan simultáneamente situaciones en las cuales el concesionario ha realizado abandono de la explotación, otros que producen en forma convencional y con uso indiscriminado y fuera de control de agroquímicos, lo que supone peligro de muerte para los propios productores y consumidores de tales productos, otros en forma agroecológica, están los que utilizan el predio solo como vivienda o han cambiado el destino del mismo, los que han concentrado varias parcelas y otras variantes de lo expresado. Cabe recordar que sobre ellos pesan demandas masivas de desalojo solo suspendidas temporalmente por la Ley 12.303 y sus modificatorias, a pesar que de las 189 parcelas todavía unas 148 (un 78%) se dedican a la horticultura.

Esto denota, junto a lo arriba explicado, que el actual Parque Provincial Pereyra Iraola se encuentra hoy en una situación compleja y delicada, fragmentado institucional y territorialmente y con fuertes presiones de diverso tipo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ante este panorama, con el presente proyecto hemos procurado facilitar una herramienta de gestión en la cual se potencien los criterios de planificación, se tienda a la recuperación y armonización de las diversas partes en un sistema, se garanticen los intereses del Estado y se jerarquicen las funciones diligenciales de sus cuadros medios, se involucre a la ciudadanía con su problemática y se otorguen elementos para la sustentabilidad ambiental, económica, territorial, urbana y socio-política del Parque, con la idea de que nuestros jóvenes y quienes les sucedan puedan revivir en su plenitud uno de los espacios simbólicos más importantes con los que cuenta nuestra Provincia. Que se mantenga la integralidad territorial original del proyecto de creación del mismo.

Dado el reconocimiento a nivel mundial de los valores de esta área Protegida por UNESCO en el año 2007 denominándola "Reserva Mundial de la Biosfera", donde se resalta la necesidad de que sea organizada y co-administrada por un Comité de Gestión, con una amplia visión de futuro para que siga persistiendo en el tiempo, junto con los beneficios que otorga a toda la ciudadanía, entre los que se destacan la salud, la calidad de vida, la biodiversidad y asegurar la recarga y depósito en condiciones de potabilidad del agua del acuífero "Puelche".

Que el presente proyecto, recoge la iniciativa legislativa oportunamente presentada por la "Asamblea de la Reserva de Biosfera del Parque Provincial Pereyra Iraola", a través del Expediente P-59/10-11. Corresponde, además, enunciar en forma específica que el Parque Pereyra Iraola contiene dentro de su territorio un sistema de humedales de relevante importancia dado el carácter de regulador natural de accesiones e inundaciones y recarga de los acuíferos, como así también un variado conjunto de obras realizadas por el hombre que deben ser revisadas a través de un plan integral que contemple las dificultades que esto conlleva para la biodiversidad.

Este regulador natural debe y merece ser controlado y debidamente atendido, teniendo en consideración lo que la Naturaleza otorgó originariamente al sector que nos ocupa. La actividad humana liberada totalmente, sujeta a los caprichos del mercado y a los intereses particulares provoca innumerables perjuicios al bienestar de la mayoría de la




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



población y la mayoría de las veces no se desarrolla en la forma adecuada, produciendo por ello daños que son difíciles de reparar cuando no imposible.

Se refuerza este argumento con el 1er antecedente administrativo para este espacio, iniciado en el año 1944 por la Caja Nacional de Ahorro Postal dando ingreso a la mesa general de entradas y salidas de la Secretaria de Trabajo y Previsión con el N° 56635 letra "C" el 30 de Mayo de 1945 donde ya por entonces se solicitaba la expropiación de las tierras a la familia Pereyra Iraola para creación de un Parque Nacional.

Por lo expuesto, solicito a las Sras. Legisladoras y Sres. Legisladores que acompañen con su voto la presente iniciativa.


LIC. GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Proa. Bs. As.